

5200.0
2220

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD=227/08

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
19 DIC 2008	
SEC: S	19 148 17 ²⁸

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Establécense como días feriados y no
laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes:

a) Feriados nacionales:

1º de enero:	Año Nuevo.
24 de marzo:	Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.
Viernes Santo	
2 de abril:	Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra en Malvinas.
1º de mayo:	Día del Trabajo.
25 de mayo:	Día de la Revolución de Mayo.
20 de junio:	Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano.
9 de julio:	Día de la Independencia.
17 de agosto:	Paso a la inmortalidad del General José de San Martín.
12 de octubre:	Día del Respeto a la Diversidad Cultural.
8 de diciembre:	Día de la Inmaculada Concepción de María.
25 de diciembre:	Navidad.

b) Días no laborables:

Jueves Santo.
Lunes y Martes de Carnaval.

ARTICULO 2º.- Los feriados nacionales del 20 de junio y
del 17 de agosto serán conmemorados el tercer lunes del mes
respectivo y el del 12 de octubre el segundo lunes de ese mes.

ARTICULO 3º.- Los días lunes que resultan feriados por
aplicación del artículo precedente gozan en el aspecto



Handwritten signature and initials.

Senado de la Nación

CD=227/08

remunerativo de los derechos que establece la legislación vigente respecto de los feriados nacionales.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo nacional desarrollará campañas de difusión destinadas a promover la reflexión histórica y concientizar a la sociedad sobre el valor sociocultural de los feriados nacionales conmemorativos de próceres o de acontecimientos históricos, por medios adecuados y con antelación y periodicidad suficientes.

ARTICULO 5º.- Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hazaña), dos (2) días, el día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día y de la Pascua Judía (Pesaj) los dos primeros días y los dos (2) últimos días.

ARTICULO 6º.- Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Ai-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

ARTICULO 7º.- Los trabajadores que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en los artículos 5º y 6º de la presente ley, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

ARTICULO 8º.- Deróganse las Leyes 21.329, 22.655, 23.555, 24.023, 24.360, 24.445, 24.571, 24.757, 25.151, 26.085, 26.089 y 26.416 y los decretos Nos. 7.112/17 y 7.786/64.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

